

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 501

Santiago de Cali, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA II  
**DEMANDADO:** ANA LUCIA FRANCO – HENRY ARDILA SALCEDO  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2019-00938-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 2716 de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que en Num 1° del Art. 317 del CGP, establece que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en dicho numeral, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

Infiere que en varias oportunidades solicitó al despacho, se dé trámite a las medidas cautelares solicitadas, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 1422 de fecha 14 de septiembre de 2021, recibiendo los oficios de medidas en el correo electrónico, con posterioridad al 8 de octubre de 2021.

Informa que la inscripción del embargo solicitado, estaba supeditado al levantamiento de una medida cautelar, dentro del proceso hipotecario con radicación 2003-00863-00 que cursó en este despacho y que se encontraba archivado, oficios de levantamiento que recibió por parte de este despacho el 21 de noviembre de 2021.

Finalmente, advierte que hay solicitud pendiente de desembargo de vehículo automotor que se ha reiterado en varias oportunidades.

Pues bien, demarcado el sentido sobre los cuales ha de pronunciarse el suscrito en sede reposición, se anticipa el despacho a señalar que en efecto le asiste la razón al inconforme al señalar que los autos de requerimiento y de terminación del proceso proferidos en esta instancia judicial no se atemperan a lo concebido en el artículo 317 del CGP, norma que se hace necesario citar en su literalidad:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

*requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".***  
*(Resaltado propio)*

De la precitada norma se extrae sin mayor esfuerzo que evidentemente era desacertado requerir al demandante para adelantar las diligencias de notificación de su contraparte y menos aún decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, pues la medida cautelar decretada por el despacho a través de auto de fecha 13 de julio de 2017, no ha sido si quiera registradas, pues no obra prueba en el expediente de que así sea.

Es por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 2716 de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

**201900938**